



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

Reg. n° 2753/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre de 2020, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 1000/1044 por la defensa de B. en la presente causa n° CCC 79262/2016/TO1/CNC2, caratulada “**B., s/ homicidio simple**”, de la que **RESULTA:**

I. Por veredicto del 19 de marzo de 2019 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de marzo de 2019 (fs. 948/986) • el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad, resolvió • en lo que aquí interesa • “**II. NO HACER LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la defensa técnica en relación a la pena de prisión perpetua y a las disposiciones del art. 80, inc. 1ro, del Código Penal de la Nación (arts. 1ro; 18; 19 y cc. de la Constitución Argentina); III. CONDENAR a B., de las demás condiciones personales obrantes en el legajo, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja – • (arts. 5; 12; 29, inc. 3ro; 45; 80, incs. 1ro y 2do, del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**•”



II. Contra esa decisión, la asistencia técnica de la imputada B. interpuso recurso de casación (fs. 1000/1044), que fue concedido (fs. 1047/1048) y oportunamente mantenido en esta instancia (fs. 1056).

III. Los jueces integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara le otorgaron al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1058).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4º párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa de la señora B. presentó el escrito obrante a fs. 1061/9.

V. En la etapa contemplada en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito de breves notas mediante el cual acompañó un informe de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. La defensa de B. interpuso recurso de casación contra la sentencia enunciada precedentemente.

1. a• En primer lugar, se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba, en punto a la determinación de la presencia de la imputada en el lugar y momento del hecho, con el objeto de provocar la muerte del Sr. .

En tal sentido, argumentó que la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 estaba centrada únicamente en una impresión subjetiva y en un modo antojadizo de evaluar la prueba, a partir de una inadmisibles inversión en la carga probatoria, la cual, además, no respetaba la manda del principio *in dubio pro reo*, como corolario de la garantía de inocencia, de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

conformidad con los artículos 3° del Código Procesal Penal de la Nación, 18 de la Constitución Nacional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sustancia, la recurrente refirió que la sentencia se encontraba fundada sobre la base de indicios anfibológicos únicamente utilizados en su contra, ignorando prueba objetiva que demostraba la inocencia de su pupila y que había omitido ponderar la debilidad de varios de los testimonios de cargo, para finalmente invertir la carga probatoria en su detrimento.

b• Con respecto a la franja horaria establecida para la ocurrencia de la muerte del Sr. _____, criticó que la sentencia haya afirmado que ésta tuvo lugar entre las 10 y las 10:30hs, toda vez que, a su criterio, el informe pericial sobre la data de la muerte la situaba en una franja mayor que iba desde las 6/7am hasta las 10:00hs. Resaltó que debía considerarse que el cronotanato sólo establecía una hora aproximada, máxime cuando el informe había ponderado la existencia de vecinos que habrían visto a la víctima a las 9hs, extremo que no pudo ser probado con posterioridad en el debate.

Así, destacó que la sentencia no había brindado ninguna explicación racional para llevar a cabo semejante recorte de la prueba en perjuicio de su defendida, poniendo de resalto que ese margen horario ni siquiera había sido el elegido por el Fiscal, que había situado la hora de muerte entre las 9 y las 10hs.

De esta manera, criticó que ni la sentencia ni la acusación demostraron que, en determinado lugar, a determinada hora, se había encontrado su defendida provocando la muerte del Sr. _____, sino que trasladaron la carga de la prueba a esa parte, que tuvo que efectuar un *racconto* milimétrico de lo que su defendida había realizado hora por hora, debiendo explicar situaciones que en su momento no habían sido tomadas en cuenta como relevantes.



c• Con respecto a la oportunidad que habría tenido para cometer el ilícito enrostrado, observó que el *a quo* había presumido, en contra de la imputada, que para acortar el período de traslado desde su casa hasta el Hospital Alvear, donde con posterioridad habría retirado a su hermana, lo había hecho a través de un medio más rápido, como un taxi, sosteniendo asimismo que se habría trasladado hacia ese lugar recién cuando se activó la antena de su teléfono celular a las 13.34hs., sin que exista prueba certera que permitiese arribar a esa conclusión.

Así las cosas, destacó que el razonamiento del tribunal padecía de arbitrariedad. La recurrente señaló que el *a quo* presumió que, como se habría retirado de su domicilio alrededor de las 10hs., y entre ese lugar y el kiosco existían unos quince minutos de caminata, pudo llegar, matar a _____ y luego ir al Hospital Alvear, poniendo de resalto que la imputación estaba basada únicamente en que habría tenido el tiempo suficiente para cometer el ilícito. Ello, haciendo especial hincapié en la ausencia total de rastros de sangre, cabellos o fluidos que den cuenta de la presencia de su defendida en semejante hecho violento, pese a que el arma homicida fue hallada en el lugar.

d• En segundo lugar, la defensa técnica de la imputada se agravió de que los sentenciantes hayan concluido que las llaves del comercio ubicadas en la escena del crimen eran las que B. utilizaba.

Sobre el punto, destacó que el *a quo* valoró aisladamente el testimonio del Sr. _____, sumado al hecho de que se trataría de una declaración de oídas y en lo absoluto certera, para dar un salto inexplicable en su razonamiento y llegar a la conclusión precedente, a lo que se adicionaría que la fiscalía, al tiempo de acusar, no se había hecho cargo tampoco de explicar cómo la imputada había entrado en el lugar, si al mismo tiempo las llaves habían aparecido dejadas en la planta baja.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

e• En tercer lugar, y en punto a la conflictividad de la relación que habrían mantenido la imputada y la víctima, criticó la valoración que se hizo de los testimonios de los Sres. , los que según su criterio no habrían sido consistentes, sino contradictorios, sin perjuicio de lo cual, destacó que valorar frases vertidas supuestamente dos meses antes de la muerte del Sr. , no resultaba suficiente para tener por acreditada la participación de su defendida, cuando además, en ese tiempo, no se habría observado ningún otro suceso violento.

A su vez, con respecto al episodio en el cual la imputada habría intentado incendiar el kiosco del damnificado, la defensa destacó lo irrisorio de que una situación de violencia contra la mujer, como la que fuera denunciada por B. dos meses antes del hecho, terminara siendo la base y único sustento de una imputación por homicidio. Al respecto, resaltó que la resolución recurrida no pudo explicar cuál habría sido el móvil y/o el motivo específico que habría llevado a la acusada a dar muerte al Sr. .

2. Asimismo, la defensa presentó una hipótesis alternativa a partir de la cual la autora del hecho podría haber sido una mujer rubia, mayor, con quien el Sr. habría tenido una relación amorosa y con quien habría pasado en su compañía la noche previa a ser hallado sin vida, y que según la parte recurrente se trataría de .

En ese sentido, valoró una serie de testimonios que dan crédito a su postura: las comunicaciones telefónicas que habría mantenido aquélla con el fallecido, su conducta procesal en esta causa y en otras que se le siguen, y en especial destacó el hallazgo del celular del fallecido, a las 7am, en un pasillo de la vivienda de un vecino, el cual se constató pericialmente que podría haber sido arrojado desde el hotel en el cual residía la Sra. , sin que *la quo* se haya hecho cargo de estos elementos.



De esta manera, la recurrente criticó que los sentenciantes requirieran a la defensa que pruebe con certeza que la Sra. había sido la responsable, cuando únicamente le bastaba con mostrar que no había prueba que señalara a su defendida en el lugar y al momento del hecho.

Asimismo, como otra hipótesis alternativa, la recurrente presentó la posibilidad de que el episodio se encontrara vinculado con un robo, con base en distintos testimonios y en que la Unidad Criminalística especializada habría consignado en su primera impresión *de visu*, la existencia de “violencia” en el ambiente circundante.

3. Por último, criticó que se haya descartado el planteo relativo a la incapacidad judicativa de la imputada, y de manera subsidiaria solicitó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del agravante de “relación de pareja” y de la alevosía (art. 80, incisos 1 y 2 del C.P.) con cita de los arts. 509 y 510 CCCN; 1, 16, 18 y 31 CN; 8, 9 y 29 CADH; y 2, 3, 14 y 15 PIDCyP.

Asimismo, solicitó la aplicación al caso de las circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párrafo, en función del art. 80, inciso 1°, del C.P.) y la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (art. 80, incisos 1, 2 y 13 del C.P.) con cita de los arts. 1, 16, 18 y 75 inciso 22 CN; 5, 6, 8, 9 y 29 CADH; 2 y 3 PIDCyP; art. 1° de la Ley 24.660 y 8, 9 y 10 de la Ley 26.200.

II. El Tribunal tuvo por acreditado que entre las 10 y las 10.30 horas del 28 de diciembre de 2016, B. le dio muerte a , al asestarle al menos once puñaladas con un cuchillo en diferentes partes del cuerpo (tórax y cuello), en el interior del kiosco/vivienda sito en la calle de esta ciudad.

IIIa. Para fundar tal decisión, los jueces de la anterior instancia sostuvieron que existían antecedentes violentos, sumados a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

las particulares características de personalidad de la imputada, a partir de los cuales se podía concluir ciertamente que B. tenía motivos suficientes como para acabar con la vida de _____ y que podía concretar tal propósito.

En primer lugar, afirmaron que se pudo establecer sin hesitación que entre la víctima y la imputada efectivamente existía una relación sentimental, compleja, que llevaba ya cierto tiempo de duración, con sustento en diversos testimonios, entre los que se encuentran los de la hija de _____, su socio, un amigo y distintos vecinos.

Asimismo, a los fines de corroborar la conflictividad de la relación entre _____ y B., el *a quo* se valió de las constancias del Expediente DEN00233513 del registro de la Unidad de investigación Temprana de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Unidad Sudeste, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las denuncias radicadas por la imputada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17 -causa 65405/16, caratulada “ _____, _____ s/privación ilegal de la libertad •, que hizo correr por cuerda a la presente causa, y en el fuero civil -expediente 76991/16 •, a results de la intervención de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que habría valorado la situación existente como de “altísimo riesgo”, y en la cual la inculpada habría confirmado datos objetivos aportados por los testigos, al ilustrar la conflictividad de la pareja.

De esta manera, el tribunal colegiado tuvo por cierto que la inculpa se dirigía con violencia hacia el fallecido y que en su enojo no tenía límites para proceder contra él, materializando sin dificultad sus prometidas intenciones de darle muerte, que no le avergonzaba ocultar, valorando también los informes médicos, psiquiátricos y psicológicos producidos por el Cuerpo Médico Forense, para entender



que la imputada se encontraba dispuesta a materializar sus enojos sin miramientos.

Seguidamente, establecieron que la muerte ocurrió el 28 de diciembre de 2016, en la franja horaria comprendida entre las 10.00 y las 10.30hs.

Para ello, se valieron del informe producido por la División Medicina Legal de la Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística de la P.F.A., que consignó que al momento del hallazgo del cadáver -a las 16.30hs. del día del suceso • la data de la muerte podría estimarse aproximadamente de 6hs, en más o en menos, y de los dichos del personal policial presente en el lugar, que refirió que el fallecido había sido visto por última vez durante la mañana, aproximadamente a las 9.00hs.

A continuación, el *a quo* concluyó que la condenada se hizo del tiempo necesario para llevar a cabo el homicidio, cumpliendo su palabra de que daría muerte a su pareja mientras dormía, con un cuchillazo en el cuello, ingresando al lugar sin que la víctima se diera cuenta, para asestarle doce puñaladas.

A esos fines, valoraron los testimonios aportados por la defensa. Una de las convivientes de B., refirió que se había despedido de ella en el domicilio que compartían entre las 9.00 y las 10.00 de la mañana, y la otra refirió que aproximadamente a las 11.00hs., sumado a que la imputada debía encontrarse con el novio de su hermana al mediodía para retirarla del Hospital Alvear donde estaba internada, sin que su teléfono celular haya activado alguna antena hasta pasadas las 13.30hs., manteniéndolo sin uso durante toda la mañana hasta ese entonces. Así, entendieron que recién en el horario en que se activaron las antenas de telefonía celular se hallaba de camino al nosocomio.

Asimismo, destacaron que la distancia existente entre el domicilio de la imputada y el kiosco de Trancoso era de diez cuadras,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

y que es recorrido podía ser efectuado en no más de quince minutos a pie, por tratarse de un lugar próximo que ella conocía a la perfección, reparando en que dentro del kiosco se encontró un manojito de llaves del cual ninguno de los amigos ni el socio de [redacted] pudo dar cuenta de su origen, resaltando que no resultaba irrazonable que fueran las que B. utilizaba.

En este sentido, respecto al tiempo que supone unir la distancia existente entre el lugar del hecho y el nosocomio, el *a quo* destacó que nada le impedía a B. el conducirse en taxi, resaltando que era un transporte que solía utilizar, por lo cual le bastaban veinte minutos para unir las distancias en juego.

IIIb. Sentado cuanto precede, sin que se encuentre controvertida la materialidad del hecho, puede sintetizarse que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 tuvo por probada la autoría en cabeza de [redacted] B. sobre la base de los siguientes elementos:

- Entre víctima e imputado, existía una relación sentimental compleja, en la que existían episodios de violencia física y verbal recíproca, lo cual dio lugar a la intervención judicial (conclusión extraída a partir de los testimonios de [redacted])

- Existían amenazas de la imputada a la víctima (testimonios de [redacted]).

- B. roció de nafta el local de dos meses antes de que se produjera el deceso (testimonios de [redacted]).

- La violencia psicológica en la que se enmarcaba la relación entre la imputada y la víctima (informe de la Oficina de

Violencia Doméstica que valoró la situación como de “altísimo riesgo”, cfr. fs. 962vta.).

- La personalidad impulsiva de la Señora B. (cfr. informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 733/7 y 738/741)

- El horario en que se fijó el deceso (cfr. informe de [redacted])



la División Medicina Legal -Unidad Médico Forense de Investigación Criminalística • de la Policía Federal Argentina de fs. 375/9).

- La cercanía existente entre el domicilio de la imputada y el lugar del hecho.
- El momento en que la Señora B. abandonó la pensión en la cual residía.
- El horario de activación de las antenas de su teléfono celular.
- El manajo de llaves que fuera encontrado en el lugar del hecho, arrojadas al piso cerca del acceso, cuyo dueño se desconoce, pero que podrían pertenecer a la imputada.
- B. podría haber cometido el delito, habiéndose trasladado desde su casa al lugar del hecho y concurrir luego al Hospital Alvear, si hubiera utilizado, por ejemplo, un taxi, transporte que solía utilizar.

IV. Ahora bien, a mi modo de ver, el rendimiento de la prueba colectada en el debate es insuficiente para tener por acreditada más allá de toda duda razonable la participación de B. en los hechos. En ese sentido, considero que el razonamiento que efectuó el Tribunal para fundar esa intervención resulta violatorio del principio *indubio pro reo* contenido en el art. 3 CPPN, corolario a su vez del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN), al que debieron recurrir los jueces que dictaron la sentencia por mandato constitucional al no alcanzar el grado de certeza positiva que demanda un pronunciamiento de tales características. Todo ello, conforme al desarrollo efectuado al resolver, entre otros, en los casos de esta Sala



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

“Mansilla” (Reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (Reg. n° 1038/16), y sus citas (José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.; Jorge Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial*



en el proceso penal, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, fallos 328:3399, “Casal”), en cuanto a cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda.

En el caso, no se encuentra controvertida la materialidad del hecho, pues se acreditó que [redacted] fue víctima de un homicidio. Así, el objeto de la intervención de este tribunal, motivado por el recurso de casación interpuesto por la defensa, radica en revisar si se encuentra debidamente fundada la determinación del *a quo* en punto a que B. fue la autora del hecho, con el grado de convicción normativamente requerido para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Lo cierto es que no se encuentra controvertido aquí que no existen pruebas directas para arribar a esa conclusión. La presencia de B. en el lugar y al momento del hecho no fue verificada por testigos, registros fílmicos, el hallazgo de evidencia biológica, huellas, rastros, u otro medio probatorio, más allá de inferencias extraídas de insuficientes elementos indiciarios y de circunstancias hipotéticas y conjeturales a partir de las cuales el tribunal oral construyó la intervención de la imputada. El Tribunal, sin tomar a su cargo tal circunstancia, recurrió a los indicios antes reseñados para sostener, del modo que requiere nuestra ley constitucional y adjetiva, que la nombrada participó del hecho; es decir, aseguró que las cosas sólo pudieron ocurrir de una manera y no de otra.



Con relación a este tipo de prueba –y como señalé en el precedente “Aristimuno” citado, y en “Meglioli”, también de esta Cámara (Reg. n° 911/2016), entre otros–, es pertinente recordar el voto de indiscutible docencia emitido por el doctor Julio Ledesma en un viejo precedente de la Cámara de Apelaciones del fuero (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, Rta. el 28/08/1979, “Leiva, Pedro A.”, La Ley 1980 • A, 574):

“Presunciones o indicios: No siempre la prueba que me ocupa es examinada como corresponde, desde que necesita una estructura particular, una organización interna distinta a las de las demás porque obedece filosóficamente a otros principios. Esto se pone de manifiesto cuando se trata de determinar la índole de la operación mental que se efectúa respecto al proceso lógico indiciario o cuando se pretende saber cuál es el fundamento racional de este tipo de prueba para poder extraer de él resultados asertivos cuando la decisión de que se trata recae sobre hechos derivados de un concurso de indicios”.

“A pesar de la complejidad anotada, su esclarecimiento no está, sin embargo, vedado. Para obtenerlo, cabe partir, en mi opinión, del contenido conceptual de indicio. Este está conformado así, por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de las cosas”.

“La palabra indicio tiene, por consiguiente, dos contenidos conceptuales: el hecho indicador o indiciario y el de inferencia indiciaria o presunción. Esta última no se utiliza para individualizar hechos, sino operaciones de la mente o estados de espíritu por lo que constituye así una circunstancia inducida, pero para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

que adquiriera relevancia jurídica debe fundarse necesariamente en hechos reales y probados (art. 358, inc. 7, ídem).”

“Lo que la ley ha querido simplemente con este sistema probatorio es descartar una prueba conjetural obtenida exclusivamente de índices inciertos, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de los errores judiciales provienen no tanto de la interpretación de los indicios, sino de su comprobación defectuosa. De aquí que nuestra ley ritual haya rodeado a la prueba que me ocupa de ciertas garantías, para que pueda ser empleada como cerrojo para una condena, poniendo a cargo de las partes para su aplicación en todo proceso el estricto cumplimiento de los siete recaudos que consigna el art. 358 del aludido cuerpo de leyes, los que pueden reducirse, a su vez, a los cuatro siguientes puntos fundamentales: 1) indicios o hechos indicadores; 2) combinación o síntesis de los indicios; 3) Combinación de las inferencias indiciarias, y 4) conclusión”. Claro está, que el Dr. Ledesma se refiere al sistema que contemplaba el Código de Procedimientos en Materia Penal que regía en esa época.

Señalaba, con relación a los tres últimos requisitos de la prueba de indicios, lo siguiente: “a) Deben ser varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (inc. 2): Un solo indicio aun grave no es suficiente para demostrar la culpabilidad del encartado. No cabe duda de que esta situación se produce cuando ésta sea la única prueba aportada al proceso, dado que un indicio acoplado a otras piezas de convicción constituirían, en cambio, probanzas suficientes para demostrar la existencia de un hecho doloso y su autoría”.

“b) Deben ser concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado (inc. 6): Este requisito exige que se ensamblen los indicios entre sí, de modo que produzcan un todo coherente y natural en el cual cada hecho indiciario



tome su respectiva colocación en cuanto al tiempo, lugar y demás circunstancias. De aquí que la fuerza probatoria de los indicios no depende del análisis aislado de cada uno en particular, sino de la lógica concordancia de su conjunto apreciada razonablemente a la luz de la sana crítica”.

“3) Combinación de inferencias indiciarias: No deben ser equívocas, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (inc. 4). Esta convergencia de que deben estar dotadas las inferencias indiciarias al tener que concurrir a un mismo fin exige para que adquieran validez de plena prueba que tengan relación directa con el delito, que sean varias las que eslabonadas unas con otras deban llevar lógica y naturalmente al ilícito mismo y no a otra conclusión por su carácter ambivalente”.

“4) Conclusión: En tales condiciones, la conclusión debe ser: a) Inmediata: Esto determina que la conclusión no debe obtenerse nunca de una cadena de silogismos, sino como consecuencia de un exclusivo desarrollo mental de tipo silogístico. De aquí que no sea inoportuno añadir que esta operación intelectual exige partir, para que sea adecuada, de un hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido que se extrae de las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas. b) Asertiva: La convicción del magistrado sobre la existencia de la realidad objetiva del hecho doloso enjuiciado y su autoría extraída de este género de prueba, no debe dar lugar a ninguna duda razonable por cuanto, conforme quedó dicho, los indicios deben fundarse inexcusablemente en hechos reales y probados. Por eso este tribunal ha podido establecer que la posibilidad de verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

conclusiones asertivas y hechos probados («*in re*»: Ageitos, 23/4/40, Fallos, CCC, t. IV, p. 546 • Rep. La Ley, III, A • I, p. 804, sum. 3-)" .

En definitiva, como se ha dicho en los casos citados, la tarea de combinar indicios debe tener por objeto, obviamente, determinar si en cada caso particular se ha logrado certeza, lo que a mi modo de ver no ocurre en el caso.

Ello es así, pues, en primer lugar, en la sentencia se tuvo por acreditado que la muerte de _____ ocurrió el día 28 de diciembre de 2016, entre las 10 y las 10:30hs., tomando como base el horario que la galeno de Medicina Legal de la Unidad Criminalística de la Policía Federal Argentina había fijado como posible para el deceso.

Sin embargo, tal aserto no se corresponde necesariamente con lo informado por la Dra. Susana Walach, médica legista de la Unidad de mención, quien arribó a la escena aproximadamente a las 16.30hs., y estipuló que la data de muerte era de más de 6 horas, pero mucho menos de 12 horas, ni tampoco con su informe posterior, en el que infirió que la data de la muerte podría estimarse aproximadamente de 6 horas, en más o en menos, previos al momento del examen, con lo que considero que el margen utilizado por el *a quo* para establecer el horario de fallecimiento de _____ es sólo uno de varios posibles según lo informado por los especialistas.

Pero aun cuando se reputara suficiente esa afirmación y por vía de hipótesis se tuviera por válida esa determinación, las circunstancias deductivas que invocó el tribunal de la anterior instancia para fundar la presencia de B. en el lugar del hecho y su participación en el homicidio resultan insuficientes para sostener esa hipótesis con el grado de conocimiento normativamente requerido.

De hecho, luego de escrutado el plexo probatorio producido, lo único que es posible aseverar con certeza es que la imputada y la víctima se conocían y que mantuvieron una relación



sentimental sumamente conflictiva. También se puede afirmar que B. abandonó su domicilio en el intervalo en el cual podría haber acaecido la muerte de _____, más allá de las dudas suscitadas en rededor de la determinación de esa circunstancia, tal como se señaló antes.

Sin embargo, los elementos probatorios valorados por el sentenciante de modo alguno logran establecer algún vínculo certero entre la imputada y el hecho, sino solamente entre ella y la víctima, circunstancia que resulta insuficiente para responsabilizar a B. por el hecho juzgado.

En efecto, la construcción de la responsabilidad, reposa, en muchos aspectos, en la introducción de hipótesis conjeturales con, incluso, nula o débil vinculación con indicios. Ejemplo de ello es valorar que se encontró un manojito de llaves en el lugar del hecho e inferir, sin mayores razones, que podrían pertenecer a B.. O construir la ruta emprendida por la imputada, presuntamente entre su domicilio, el lugar del hecho y el Hospital Alvear, a partir de la circunstancia de que el uso de un taxi, medio de transporte usualmente utilizado por la acusada • así como por un amplio sector de la población •, podría haberlo permitido en el rango horario valorado.

Aún valorados de modo conglobado e integral, los elementos apreciados por el tribunal de la anterior instancia no satisfacen las exigencias de inmediatez y asertividad que la conclusión a partir de indicios debe cumplir.

Los indicios entonces valorados en la sentencia, es decir, el horario fijado para el deceso, el conocimiento previo, la relación conflictiva y personalidad de los intervinientes, el episodio previo en el cual la imputada habría rociado nafta en el local del fallecido, la distancia existente entre los domicilios, la aparición de un juego de llaves en la escena del crimen -cuya propiedad no pudo determinarse de modo certero • y la activación de las antenas telefónicas, no son





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

unívocos sino anfibológicos, pues no determinan la presencia de B. en el lugar del hecho en el momento en que se habría cometido, y no informan inequívocamente acerca de la acción de quitar la vida a , ni descartan otra hipótesis acerca de lo que realmente sucedió; por ende, no resultan idóneos para el juicio de reproche al que se ha arribado.

Aunque se considerase que B. hubiera tenido el tiempo suficiente para presentarse en el lugar de los hechos y luego continuar con sus compromisos, ello no resulta suficiente para construir, en el caso, un cuadro probatorio que permita sostener que las cosas sólo pudieron haber ocurrido como las tuvo por probadas el Tribunal, esto es, que en esa oportunidad la imputada ingresó al lugar sin que la víctima lo advirtiera, para luego darle muerte con doce puñaladas.

En tal sentido, se observa un defecto en la construcción lógica de la sentencia, en la cual, a partir de los elementos reseñados, se edifica la “inexistencia de imposibilidad” de la intervención de la imputada en el hecho –en particular a partir de las consideraciones en punto a la factibilidad de su traslado a tiempo al Hospital Alvear •, sin que de modo alguno se haya podido satisfacer los parámetros de certeza exigidos para el dictado de una sentencia condenatoria (cfr. precedentes de esta Cámara “Mansilla” y “Aristimuño” ya citados – voto del juez Jantus •). Aparece como una falacia lógica que la imposibilidad de descartar la veracidad de una premisa, derive en que se la tenga por necesariamente verdadera. Aquello que no se puede descartar no implica su verdad.

Nuevamente, en palabras de Ledesma, “la posibilidad o verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados”.



Es menester recordar, con Ledesma, que la eficiencia de un hecho o hechos conocidos para llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro, desconocido, no debe dar lugar a ninguna duda razonable, que no es lo que aquí ocurre.

De todo ello se extrae no sólo que los indicios recabados resultan insuficientes para afirmar sin hesitación la participación cuestionada, sino que el Tribunal expresamente contravino el principio de inocencia cuando intentó justificar todos esos extremos, dando razones posibles pero eventuales, en lugar de valorarlos a su favor como impone el mandato constitucional.

Al dictar sentencia, el juez no está llamado seleccionar la más razonable de entre las hipótesis probables que se le presenten, sino llegar a una convicción, razonada y fundada en la prueba, con una acabada reconstrucción histórica del hecho.

Cuando Maier analiza los principios del derecho procesal penal enuncia, entre otros, la meta u objetivo inmediato que pretende lograr la realización del procedimiento: la averiguación de la verdad acerca de una hipótesis histórica. Así, señala que "*verdad* representa un *juicio* sobre la *relación de conocimiento*, esto es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme a su finalidad, pues existe *identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica* (...) el fracaso se puede medir en términos absolutos (falta de éxito, por no haber alcanzado la finalidad de la acción emprendida, conocer la verdad), pero también se puede medir en términos relativos, según que el resultado de la actividad emprendida se haya aproximado, en más o en menos, a su finalidad, es decir, a conocer la verdad o a la verdad misma, como juicios sobre la relación de conocimiento. En este último sentido se discurre cuando la teoría y la práctica utilizan los conceptos de *certeza, probabilidad* y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

duda. *Certeza* expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. *Probabilidad* significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La *duda* representa, en cambio, una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza; él reconoce el fracaso de su acción por conocer, que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer. El conocimiento histórico –que de ello se trata– busca reconstruir en el presente un hecho sucedido en el pasado, eventualmente con todas sus circunstancias objetivas y subjetivas, o un estado de cosas existente con anterioridad; averiguar, entonces, si el hecho ocurrió (...), sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si el estado de cosas existió (...). Trabaja, para ello, con una hipótesis a verificar, que se afirma como tal, y se vale de los rastros (pruebas) que han perdurado en el tiempo como reflejo del hecho o estado que se pretende averiguar (...) sobre la base de los rastros, valorados según un método, se alcanza el resultado del esfuerzo por conocer, el éxito o el fracaso, total o parcial”.

Explica también que “el procedimiento judiciales, en gran medida, un método, regulado jurídicamente, de investigación histórica, precisamente porque uno de sus fines (...) consiste en el intento de averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica, positiva o negativa, que constituye el objeto del procedimiento”, y las relaciona con las categorías antes mencionadas para afirmar, con cita de Vélez Mariconde (*Derecho procesal penal*, 2ª ed., Lerner, Bs. As., 1969, t. II, p. 200), que *duda* y *probabilidad* excluyen la *certeza* sobre



la culpabilidad del acusado, necesaria para condenar (cf. julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, *Fundamentos*, 2ª edición, Del Puerto, Bs. As., 1996, pp. 811, 842/846).

En consecuencia, veoclaroque en este caso el Tribunal se ha conformado con la hipótesis presentada por la acusación, que sólo resulta probable y puede haber dado lugar a la realización del debate, pero que por las serias deficiencias probatorias que presenta en punto a circunstancias relevantes para la reconstrucción histórica del hecho, impide la posibilidad de una condena por aplicación del estándar de *duda* referido. En términos de la buena doctrina recién mencionada, la meta de conocer la verdad no se ha alcanzado en el caso.

En razón de ello, a mi juicio, las circunstancias relevadas no fueron interpretadas según el principio consagrado en el art. 3 del CPPN, y el Tribunal no se encontraba en condiciones de asegurar la participación de B. en los hechos con certeza apodíctica o fuera de toda duda razonable, en los términos del art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Por eso considero que el razonamiento desarrollado en la decisión en revisión viola tanto la regla de la sana crítica racional –al construir la participación de la acusada sobre indicios insuficientes– como el principio *in dubio pro reo* que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.

El estado de duda que prevalece en el caso se ve incluso robustecido por la hipótesis alternativa ofrecida por la defensa en punto a la posible autoría de _____ y los puntos de contacto que –conforme lo expone la recurrente• existirían entre aquélla, el imputado y el hecho objeto del proceso, resultando a su vez llamativo que, de acuerdo a los aportes documentales de la defensa, recientemente _____ haya sido detenida e imputada por el _____





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

homicidio de una persona mayor cuya muerte tuvo lugar por apuñalamiento.

Voto así por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida, absolver a B. en orden al hecho por el que fue condenada, y ordenar su inmediata libertad en este proceso, la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 402, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, se torna inoficioso el tratamiento del resto de los agravios invocados, así como también el tratamiento sobre la admisibilidad de la prueba presentada por la parte recurrente a fs. 997/9.

El juez Mario Magariños dijo:

Coincido con la solución propuesta por el juez Jantus, pues la decisión impugnada no exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2°, apartado “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños), que el *aquo*, en este punto, no respetó los límites establecidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de un suceso objeto de condena.

Por esa razón, corresponde concluir que la decisión recurrida ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración de la prueba (artículo 398, segundo párrafo, del Código



Procesal Penal de la Nación) y la regla del *indubio proreo* (artículo 3 del cuerpo legal citado), como derivación directa e inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde casar la sentencia impugnada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución de la acusada (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), cuestión sobre la cual ya me he pronunciado en el precedente “Silvero Verón” -registro n° 108/2015- (ver el voto del juez Magariños).

A su vez, cabe recordar que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución de la imputada, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada. Ello es así pues, como fue explicado en el precedente “Papadopulos” -reg. n° 702/2016- (ver el voto del juez Magariños), a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a las personas sometidas a proceso, la consecuencia no puede consistir en que la acusada deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 79262/2016/TO1/CNC2

transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar de la imputada, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in idem*.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Magariños han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según su art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER a B.**, en orden al hecho por el que fue condenada, y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** en este proceso, **la que deberá hacer efectiva el tribunal de juicio;** sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 402, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).



Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase el incidente de acuerdo a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

